

RECURSO DE REVISIÓN 057/2021

RECURRENTE: (....)

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 03 de marzo de 2021

Vistos, para resolver el recurso de revisión interpuesto por el **C. (....)** en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE ELOXOCHITLÁN**, bajo los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Con fecha 01 de febrero de 2021, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **C. (....)** interpuso recurso de revisión en contra del **SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE ELOXOCHITLÁN**, manifestando que el acto que recurre es sobre la **solicitud de información con número 00989820**, argumentando como motivo de interposición:

"LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO FUE ENVIADA AL CORREO ELECTRONICO (....) COMO SE INDICO EN LA SOLICITUD Y AL INTENTAR VISUALIZARLA EN LA PNT NO SE ENCUENTRA EL ARCHIVO CON LA RESPUESTA."

¿Qué preguntó el solicitante?

"TODOS LOS CHEQUES Y TRANSFERENCIAS REALIZADOS EN EL MES DE AGOSTO DE 2020 CON SU RESPECTIVA COMPROBACIÓN DE GASTO"

A lo que el Sujeto Obligado contestó:

"...Con relación a su solicitud recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, por la Unidad de Transparencia del Municipio de Eloxochitlán), el 26 de diciembre de 2020, a las 20:11 horas, con folio número 00989820 y con fundamento en los artículos: 5, 7, 8, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 119, 120, 124, 125, 127, 129, 130, 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, esta Unidad de Transparencia da respuesta conforme a lo siguiente:

TODOS LOS CHEQUES Y TRANSFERENCIAS REALIZADOS EN EL MES DE AGOSTO DE 2020 CON SU RESPECTIVA COMPROBACION DE GASTO.

RESPUESTA:

Es importante saber que para atender este requerimiento es importante observar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116 que a la letra dice:

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de

RECURSO DE REVISIÓN 057/2021

derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 4, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en la que define a la información confidencial como a que contiene datos relativos a las características físicas, morales o emocionales de las personas previstas en esta Ley; información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; al secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

El artículo 114 de esta última, refiere que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

No obstante, informo que derivado de la revisión al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020 aprobado por el Ayuntamiento de Eloxochitlán, Hgo., en el que autorizaron gastos de tipo corriente y de inversión por un importe de \$37,672,004.54, quedando de la siguiente manera..."

SEGUNDO: Con fecha dos de febrero de 2021, se acordó registrar el Recurso de Revisión con el número 057/2021 y fue turnado a la Comisionada Ponente C.P.C. MYRNA ROCÍO MONCADA MAHUEM con fecha cinco de febrero de la misma anualidad, para que una vez analizado procediera a su admisión o desechamiento.

TERCERO: Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de 2021, se tuvo por admitido el recurso interpuesto por el **C. (...)** en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE ELOXOCHITLÁN**, integrando el expediente y poniéndose a disposición de las partes por término de siete días para que realizaran las manifestaciones que a su derecho

RECURSO DE REVISIÓN 057/2021

convinieran, ofrecieran pruebas o alegatos, dicho acuerdo fue notificado con fecha diez de febrero de 2021.

CUARTO: Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de 2021, derivado de que las partes intervinientes no realizaran manifestación alguna y una vez concluido el término de 7 días al que tenían derecho, se procedió a dictar el cierre de instrucción, para elaborar el proyecto de resolución. En consecuencia y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Con fundamento en lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 4 Bis de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo y en concordancia con los artículos 1, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 28, 29, 30, 36 fracción II, 37, 140, 141, 142, 143, 145, 146, 147, 148, 149 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, este Órgano garante, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se encuentra en la posibilidad material y jurídica para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: Dado el momento procesal y en atención a los autos, acuerdos y el recurso mismo, se entró al estudio del caso en concreto, analizando la solicitud de información con número de folio **00989820**, así como el motivo de interposición del presente recurso y la información proporcionada por el sujeto obligado.

Se ha de resaltar que en la solicitud de información se requiere específicamente: *"TODOS LOS CHEQUES Y TRANSFERENCIAS REALIZADOS EN EL MES DE AGOSTO DE 2020 CON SU RESPECTIVA COMPROBACIÓN DE GASTO"*; luego entonces, esta ponencia con la finalidad de tener elementos suficientes para resolver el presente recurso; realiza la consulta a la información aportada por el sujeto obligado en

RECURSO DE REVISIÓN 057/2021

respuesta a la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de la cual se destaca lo siguiente, si bien es cierto que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ELOXOCHTLÁN** dio contestación a la solicitud de acceso a la información durante el plazo otorgado de 20 días hábiles, también lo es que, el motivo de interposición encuadra en lo establecido en la fracción VIII, aunado a la fracción V del artículo 140 de la ley de la materia, toda vez que la información no corresponde con lo solicitado.

Artículo 140. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

En razón de lo anterior, y con las facultades para pronunciarse respecto del derecho afectado y alegado por el recurrente, resulta prudente considerar que, los recursos públicos deben ser administrados con responsabilidad y transparencia, por lo que es indispensable dar a conocer a los particulares la información solicitada, toda vez que con ello se logrará, además de cumplir con el principio de transparencia, establecer un estado de certeza entre los ciudadanos.

Al tratarse de cheques, transferencias y comprobaciones de gasto realizadas por el Sujeto Obligado, implica necesariamente el ejercicio de los recursos públicos, que obviamente justifican su publicidad ya que se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia (el dinero público), por lo tanto, la información solicitada tiene el carácter de pública al tratarse de gastos y soporte documental sobre el cual se puede vincular la información de oficio.

Puesto que los gastos erogados por el sujeto obligado constituyen información pública al vincularse con el ejercicio de recursos públicos y los motivos de su erogación, debe tenerse presente que el fin primordial del

RECURSO DE REVISIÓN 057/2021

derecho de acceso a la información, tiene como objeto principal, formular escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en este sentido; queda fuera de toda duda, que el DAIP deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales.

En consecuencia, SE REVOCA la respuesta emitida por el sujeto obligado por lo que deberá entregar *"TODOS LOS CHEQUES Y TRANSFERENCIAS REALIZADOS EN EL MES DE AGOSTO DE 2020 CON SU RESPECTIVA COMPROBACIÓN DE GASTO"*; considerando que la entrega de dicha documentación pudiera contener datos personales sensibles tales como, números de cuenta, claves interbancarias, cadenas digitales, datos biométricos que permiten la identificación de una persona física ajena al Sujeto Obligado y que para tal sentido no se cuenta con la aprobación del titular de los mismos para hacerlos públicos, estos deberán entregarse guardando confidencialidad de la información o bien, generando versiones públicas conforme a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como de la elaboración de versiones públicas, debiendo tomarse en consideración que, clasificar la información con dolo o negligencia sin que se cumplan las características señaladas en la ley, considera una causal de sanción, de tal manera que deben reunirse todos los argumentos particulares necesarios de la clasificación de la información a efecto de que se opte por la acción que cause el menor perjuicio, y además, debe ser confirmado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 40 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

TERCERO: Se requiere al Sujeto Obligado, para que, dentro del mismo término, haga del conocimiento a este Órgano Garante, el área responsable de generar la información respecto de la solicitud de información **00989820**, así como el nombre del servidor público titular de la misma, para el caso de incumplimiento.

RECURSO DE REVISIÓN 057/2021

En consecuencia y con fundamento en lo establecido por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 Bis de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo y artículos 140, 141, 142, 143, 145, 146, 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Vista la cuenta que antecede y con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 140, 141, 142, 143, 145, 146, 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE ELOXOCHITLÁN** a la solicitud de información del **C. (...)** con número de folio **00989820**, por lo que el sujeto obligado deberá atender lo solicitado por el ahora recurrente, en estricto apego a lo establecido en el **CONSIDERANDO SEGUNDO y TERCERO** de la presente resolución, en un plazo **no mayor a diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente. Y hecho que sea, dentro del mismo plazo, informe a este Órgano Garante sobre su cumplimiento.

SEGUNDO: Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, Comisionada Presidenta y Ponente C.P.C. Myrna Rocío Moncada Mahuem, Comisionada Evelia Elizabeth Monribo Domínguez, Comisionado Luis Ángel Hernández Ríos, Comisionado Raul Kennedy Cabildo, Comisionado Sigifredo Rivera Mercado, en sesión del Consejo General, actuando como Secretario Ejecutivo Vicente Octavio Castillo Lazcano.